



Sentencia

En Padilla Tamaulipas; a treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vistos para resolver los autos del expediente familiar **45/2018**, relativo al **juicio de divorcio incausado** promovido por ***** , en contra de *****; y:

Resultando:

Único.- Por escrito recibido en éste Juzgado el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), signado por el cónyuge promovente, se le tuvo incoando contra el cónyuge demandado la acción de divorcio referida, demanda que fue admitida a trámite el catorce (14) de marzo del mismo año, y el veinte (20) de marzo siguiente se dio al Representante del Ministerio Público de esta adscripción la intervención que en Derecho corresponde, vista que desahogó en escrito recibido el veintiuno (21) de marzo del mismo año; así, emplazada que fue la parte demandada el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que al efecto compareciera a contestar la demanda, a solicitud de la parte actora en auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), se decretó la rebeldía incurrida, teniéndose por negados los hechos de la demanda y consecuentemente su oposición al convenio; por lo que sin mayores trámites y acorde a lo dispuesto por el artículo 251 párrafo segundo del Código Civil, deberá reservarse a las partes lo concerniente al convenio para que lo hagan valer vía incidental; citándose a las partes para oír sentencia respecto a la disolución del vínculo matrimonial, la que hoy se dicta conforme al siguiente orden de:

Considerando:

Primero: De las pretensiones y hechos en que la sustenta. En el presente caso, la parte actora, atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1º Constitucional demandó, por la simple voluntad de no seguir unido en matrimonio la disolución de vínculo matrimonial.

Para la concesión de dichas pretensiones, en esencia expuso como hechos de su acción que, bajo las reformas del Código Civil, es su voluntad demandar el divorcio, refiriendo como antecedentes que el ***** , contrajo matrimonio civil con la parte demandada, bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de ***** Tamaulipas; que fijaron su domicilio conyugal en ***** del Municipio de ***** Tamaulipas; que durante su relación matrimonial procrearon **tres hijos** a quienes impusieron

por nombres *****, *****, y ***** de apellidos *****,
actualmente mayores de edad.

De igual forma, en términos del artículo 249 del Código Civil, el promovente exhibió propuesta de convenio, la cual realizó en esencia en los siguientes términos: Que actualmente los hijos del matrimonio son mayores de edad y hacen vida con sus familias propias; Que respecto a los alimentos no requieren para los hijos del matrimonio y cada cónyuge sufragará sus gastos; Que no existen bienes pertenecientes al fondo social.

Segundo: Competencia.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver este procedimiento, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al ser un Órgano Jurisdiccional así instituido por los artículos 100 de la Constitución Política Local; 2°, 3°, fracción II, inciso b), 7°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, es competente en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, por razón de la materia familiar al ser un Juzgado Mixto según lo establecen los artículos 38 bis, fracción I, 40, 41 bis, de la referida Ley Orgánica de esta Institución, determinando el precedente numerales 35, fracción VII, de dicha Ley el grado de instancia; ya que por cuanto al territorio, sirven de apoyo legal el artículo 10 de la referida Legislación, en relación con el ordinal 195, fracción XI, del invocado Código Adjetivo Civil, por atender una situación conyugal donde el promovente refirió que su último domicilio conyugal lo fue en el **Municipio de ***** Tamaulipas**, donde el suscrito ejerce jurisdicción y competencia.

Tercero: Vía.- En relación a la vía ordinaria ocurrida, deviene acertada pues así lo proveen los artículos 559 del Código Adjetivo Civil del Estado en relación con el precedente numeral 462, fracción II de la misma codificación.

Cuatro: Legitimación en el proceso y en la causa.- Por lo que hace al diverso presupuesto atinente a la legitimación en el proceso, la misma obra debidamente acreditada al tenor del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al instar el promovente por sí mismo el presente juicio.

Cabe agregar que su legitimación en la causa se colma en los términos del ordinal 50 del referido Código Procesal, en razón de que el arábigo 248 del Código Civil del Estado le faculta para ello.

Quinto: Estudios de los hechos de la acción. Presupuestos. Previamente debemos decir que como presupuesto de la acción es menester acreditar la unión marital que refiere, la cual se estima justificada, además del régimen de sociedad conyugal, con la certificación registral expedida el



nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Oficial Primero del Registro Civil de ***** Tamaulipas, respecto de la acta de matrimonio asentada el ***** , con el número ***, en la foja *****, del libro de matrimonios **01**, de esa Oficialía; documental que por ser de naturaleza pública le asiste **valor pleno** conforme lo establece el artículo 44 del referido Código Sustantivo Civil y 397 del Código Adjetivo de la materia.

Nacimiento y mayoría de edad de hijos. En efecto se justificó que los hijos del matrimonio a la fecha de la presentación de la demanda son mayores de edad, con la certificación registral de sus actas del estado civil anexas a la demanda, instrumental que al igual que la similar certificación registral del matrimonio, le asiste el mismo **valor probatorio pleno** dada su misma naturaleza pública, y de la cual se deduce que en efecto los referidos hijos del matrimonio son mayores de edad.

Domicilio conyugal.- En la especie deviene innecesario justificarlo pues la causal de divorcio no lo amerita.

Causal de divorcio.- Con relación a la causal de divorcio invocada por la parte actora relativa al **divorcio incausado o sin expresión de causa**; y atendiendo a que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la **autonomía de la voluntad de las personas**, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que exista sujeción a demostración alguna de determinadas causales; o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades; sino que basta la simple decisión de uno solo de los cónyuges para que, atendiendo a su Derecho Fundamental de la Dignidad Humana, consagrado en el artículo 1º Constitucional, en relación con los Tratados Internacionales de los que nuestro Estado Mexicano es parte, y en debido respeto a la decisión del solicitante del divorcio, de ser su voluntad no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas; por lo que debe decirse que la misma se encuentra debidamente demostrada con la sola manifestación de voluntad del promovente desde su escrito inicial de demanda, de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial; voluntad que traducida en el consentimiento de la persona, el ordinal 1269 del ordenamiento Sustantivo Civil de la Entidad establece que puede ser expreso o tácito; que es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos; y que el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan, o que autoricen a

presumirlo excepto en los casos en que por la ley o convenio la voluntad deba manifestarse expresamente; luego entonces, dicho consentimiento o voluntad del promovente del divorcio se advirtió en su doble aspecto, tanto expresa como tácitamente; fue expresa porque su voluntad quedó exteriorizada por escrito, esto con la presentación de su demanda, en tanto que con los subsecuentes escritos denotó el impulso de su acción; amén que ante la ausencia de datos que evidencien reconciliación y ausencia de desistimiento de la acción, claramente dichas omisiones advierten su intención de continuar con su divorcio constituyendo conductas tácitas; de ahí que al obrar en autos dichas constancias adquieren el carácter de instrumental de actuaciones conforme lo prevé el artículo 325, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asistiéndoles valor probatorio pleno conforme al subsecuente numeral 397 de esa misma Codificación Adjetiva en análisis; de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges se tenga por demostrado que el matrimonio celebrado entre ambos, ya no constituye la base armónica para la convivencia en común, inclusive al no cohabitar el domicilio conyugal actor y demandada; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que **se actualiza la causal de divorcio invocada** y prevista en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma, debe decirse que como diverso requisito para que proceda el divorcio, referido arábigo 248 del Código Civil contempla que debe promoverse cuando haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, lo que así aconteció si se toma en cuenta que habiéndose casado el ***** , es claro que dicho término de un año trascurrió en demasía.

Finalmente, para su aprobación señala el numeral 249 del cuerpo de leyes en cita, que debe efectuarse mediante propuesta de convenio que regule lo inherente a los alimentos, convivencia y guarda de los menores, entre otros aspectos; convenio que exhibido por la parte actora, la demandada manifestó tácitamente su oposición al mismo, al dejar de contestar la demanda en términos del artículo 559 fracción II del Código Adjetivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 159, 251, párrafos segundo y tercero, 260, y 266 del Código Civil del Estado y 562 del Código de Procedimientos Civiles también del Estado; **sin aprobación del convenio**



exhibido por el solicitante del divorcio; se decreta en ésta instancia solamente **la disolución del vínculo matrimonial**, y por ende la terminación de la sociedad conyugal; reservando para la etapa de ejecución la inscripción registral del divorcio, y en su caso la liquidación de bienes del fondo social; quedando las partes completamente aptas para eventualmente contraer nuevas nupcias.

En razón a la no aprobación del convenio, conforme a lo previsto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, queda expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo cual se exhorta a las partes que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la respectiva Ley del Estado, e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes respecto del convenio señalado.

De otra parte, teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

En esa tesitura, con fundamento además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 de la Constitución Local; 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 105, fracciones II y III, 108, 109, 112, al 115 y 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Se resuelve:

Primero. En respeto al derecho humano del libre desarrollo de la persona de ambas partes, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y *****.

Segundo. En consecuencia a lo anterior, se decreta la disolución de la sociedad conyugal concertada entre ambas partes, reservándose para la etapa de ejecución, la liquidación de bienes pertenecientes al fondo social.

Tercero. Se exhorta a las partes para que lleven a cabo el procedimiento de mediación que contempla la Ley de la materia a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes respecto al convenio de divorcio.

Cuarto. Agotado lo anterior, queda expedito el derecho de los divorciados para que de no lograr la construcción de un acuerdo conciliatorio hagan valer dicho convenio en la vía incidental.

Quinto. Quedan legalmente aptas las partes para contraer nuevas nupcias.

Sexto. Ejecutoriada que sea la presente gírese atento oficio al **Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas**, con copias certificadas de este fallo y del auto que así la declare, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio *****, asentada a **fojas *******, del **Libro de Matrimonios 01**, registrada el *********.

Séptimo. Teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

Notifíquese personalmente.- Así lo resuelve y firma el licenciado **José David Hernández Niño**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa en forma legal asistido del licenciado **Reynaldo Hernández Padrón**, Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar que autoriza y **DA FE**.

Lic. José David Hernández Niño.
Juez de Primera Instancia Mixto
del Décimo Distrito Judicial del Estado.

Lic. Reynaldo Hernández Padrón.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos de este día y le correspondió el número **53/2018**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ NIÑO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 53/2018 dictada el LUNES, 30 DE ABRIL DE 2018 por el JUEZ, constante de 07 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.